

Administración Local de Ejecución Fiscal

OFICIO N° AGJ/ACC/1051/2023  
Concepto: **Recurso de Revocación**

DOMICILIO  
COLONIA:  
CIUDAD:

C. MARIA AURORA LOPEZ TENORIO.  
PASEO DEL VENADO NO. 219.  
LOS VIÑEDOS.  
TORREÓN, COAHUILA

ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la Ciudad de Torreón, Coahuila siendo las 08:00 horas del día 03 de Julio del 2023, los suscritos C. Antonio González Miranda y C. Antohan Francisco González Miranda, Notificadores- Ejecutores adscritos a la Administración Local de Ejecución Fiscal en Torreón, en cumplimiento de la notificación del oficio N° AGJ/ACC/1051/2023 de fecha 09 de Mayo del 2023, donde se emite Resolución, donde se declara la validez, Emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Secretaria de Finanzas del Estado de Coahuila, Lic. Marcel Morales Loyola y con fundamento en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, nos constituimos en el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público de la contribuyente C. MARIA AURORA LOPEZ TENORIO. haciendo constar que no fue posible su localización del mismo por los siguientes motivos: cambio de domicilio, Domicilio habitado por otra Familia, se niegan a recibir cualquier documento, no proporcionan nombre por seguridad, argumentando no conocer a la causante requerida, según datos proporcionados por C. notificadores- ejecutores, por lo cual se manifiesta que dicho contribuyente en mención no fue posible su localización agotándose las instancias de búsqueda en los Padrones Estatales (Control Vehicular, Impuestos Sobre Nóminas, Impuestos Sobre Hospedajes).-----

La presente acta se levanta bajo protesta de decir verdad, y en el entendido de que conozco las penas en que se incurren los que declaran falsamente ante autoridad distinta a la judicial, cuyas sanciones se señalan en el artículo 247 fracción I del Código Penal con vigencia en el Distrito Federal en Materia Común y en toda la República en Materia del Fuero Federal expresamente.-----

Se levanta la presente acta a las 08:15 horas del día 03 de Julio del 2023.

NOTIFICADOR-EJECUTOR

C. ANTONIO GONZALEZ MIRANDA.

NOMBRE Y FIRMA

NOTIFICADOR-EJECUTOR

C. ANTOHAN F. GONZALEZ MIRANDA

NOMBRE Y FIRMA

EL ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCIÓN FISCAL

LIC. JAVIER ALEJANDRO GUTIERREZ AVILA.

Jfirm\*



**Administración Local de Ejecución Fiscal**

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

Esta autoridad en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 33, fracción IV, y último párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, 2 fracciones III, Inciso 5 fracción VII, 12 y 39 fracciones II, III y XXXII y 54 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 11 de Mayo de 2018, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, Cláusulas SEGUNDA I, II, III y IV, TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción I, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del estado de Coahuila, publicado el Diario Oficial de la Federación el 12 de Agosto del 2015 y con fundamento en los artículos 145, 151 fracción I, 152 y 153 del Código Fiscal de la Federación determina lo siguiente: -----

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Habiéndose llevado a cabo las gestiones de notificación del oficio No. AGJ/ACC/1051/2023, mediante el cual interpone Recurso Administrativo de Revocación en contra del número de crédito 4934301327, en cantidad de \$ 5,430.00, más accesorios legales correspondientes a cargo de la Contribuyente C. MARIA AURORA LOPEZ TENORIO en el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyente que para tal efecto lleva la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en el Paseo del Venado con N° 219, de la colonia Los Viñedos no fue localizada.-----

**SEGUNDO.-** De los informes que obran en el expediente del crédito al rubro citado, aparece que con fecha 08 de Junio del 2023 y 12 de Junio del 2023, los Notificadores – Ejecutores C. Antonio González Miranda y C. Antohan Francisco González Miranda, manifiestan que la Contribuyente C. MARIA AURORA LOPEZ TENORIO, al tratar de diligenciar el oficio AGJ/ACC/1051/2023 de fecha 09 de Mayo del 2023, ha desaparecido por el siguiente motivo cambio de domicilio; de su domicilio fiscal, sin existir antecedentes del lugar en que actualmente se encuentre, ya que no obstante que si se localizó el domicilio indicado, este actualmente se encuentra Domicilio habitado por otra Familia, se niegan a recibir cualquier documento, no proporcionan nombre por seguridad, argumentando no conocer a la causante requerida según datos proporcionados por los notificadores-ejecutores adscritos a esta dependencia.-----

**TERCERO.-** Verificándose los Padrones Estatales y al no encontrarse otro domicilio a nombre del contribuyente citado anteriormente se levanta Acta Circunstanciada de Hechos que se anexa a la presente Notificación por lo cual esta Autoridad: -----



ACUERDA

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el tercer párrafo del artículo 50 y la fracción III del artículo 46-A, del citado ordenamiento legal se procede a NOTIFICAR POR ESTRADOS en virtud que no fue posible la localización de la C. MARIA AURORA LOPEZ TENORIO, en su domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes que para tal efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para notificar el AGJ/ACC/1051/2023, mediante el cual interpone Recurso Administrativo de Revocación contra del crédito No. **4934301327**, en cantidad de **\$ 5,430.00**, donde se emite Resolución donde se declara la validez, se emite Resolución con R.O. 11/23, más accesorios legales correspondientes a cargo de la Contribuyente C. MARIA AURORA LOPEZ TENORIO que en documento anexo se detalla. -----

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, se deberá fijar el presente acuerdo de notificación por estrados durante quince días en un sitio abierto al público de las oficinas de la Autoridad que efectuó la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo en la página electrónica [www.afgcoahuila.gob.mx](http://www.afgcoahuila.gob.mx), dejando constancia de ello en el expediente respectivo. Siendo como fecha de notificación el décimo sexto día siguiente al primer día en que se hubiera fijado o publicado el documento.-----

**TERCERO.-** fíjese y publíquese este documento en las oficinas de las autoridades correspondientes. -----

**A T E N T A M E N T E**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**  
**TORREÓN, COAHUILA A 03 DE JULIO DEL 2023**  
**EL ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCION FISCAL**

**LIC. JAVIER ALEJANDRO GUTIERREZ AVILA.**



Estado  
de Coahuila

Administración Fiscal General

"2023. Año de Francisco I. Madero, Apóstol de la Democracia"

Arteaga, Coahuila de Zaragoza a 09 de Mayo de 2023

AGJ/ACC/1051/2023

MARIA AURORA LOPEZ TENORIO  
PASEO DEL VENADO No. 219  
COLONIA LOS VIÑEDOS C.P.27023  
TORREON, COAHUILA.-

ASUNTO.-

Se Emite Resolución R.O. 11/23

En el expediente administrativo identificado con el **No.11/23** aparecen los siguientes:

### ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido en la Administración Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, la **C. MARIA AURORA LOPEZ TENORIO**, por su propio derecho presenta Recurso Administrativo de Revocación en contra del oficio Requerimiento y Multa de Obligaciones Omitidas Numero de Crédito **4934301327** por la cantidad total de **\$5,430.00 (CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/00 M.N.)**, Emitido por el, Administrador Local de Ejecución Fiscal de Torreón, Coahuila.

### SUBSTANCIACIÓN

Esta Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en las Cláusulas Segunda fracciones I, II y III, Tercera, Cuarta primero y segundo párrafo y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 de agosto de 2015, así como los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, artículos 1, 2, 4, 18, 20 primer párrafo fracción VII, 22 primer párrafo fracciones III, IV y VI



penúltimo y último párrafos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 101 de 19 de diciembre de 2017, artículos 6 fracciones XXVIII, XXX y XXXI, 7 fracción III, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado el ocho de mayo de dos mil doce, 2 fracción IV, 6 párrafo primero, fracción I, 12, párrafo primero y segundo, 13 fracción V y XII, 17 fracciones II, V, VI y último párrafo, 40 fracciones I, II y III, 54 fracciones IV y X y Tercero Transitorio del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el mismo Órgano Oficial el día once de mayo de dos mil dieciocho, vigente a partir del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, acorde lo ordenado en el artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias antes aludidas, artículo 33 fracción VI del Código Fiscal para Estado de Coahuila, procede a emitir resolución al recurso con base en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**UNICO.-** Después de revisado el expediente con el que cuenta esta Administración Central de lo Contencioso se determina que el recurso de revocación intentado por la contribuyente **ES IMPROCEDENTE** por las siguientes razones fáctico-jurídicas:

Manifiesta el recurrente que la multa impuesta se encuentra incorrectamente, motivada, por lo que viola lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal y artículo 38 del Código Fiscal Federal, pues no se actualiza la hipótesis legal por la imposición de la multa por lo que en consecuencia se encuentra indebidamente fundada. Esto es así, porque la multa impuesta corresponde a diversas obligaciones presentadas de forma espontánea.

Lo anterior resulta del todo infundado, toda vez que la recurrente alega que cumplió de manera espontánea, en virtud de que dicho cumplimiento de pago se realizó de manera espontánea, el cual no encuadra dentro del hecho, ya que dicha omisión del ejercicio fiscal correspondiente al mes de septiembre de 2022, respecto al Pago Definitivo Mensual del Impuesto sobre Valor Agregado y al Pago Provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por servicios profesionales régimen de actividades empresariales y profesionales, quedando claro que tal incumplimiento fue descubierto por la autoridad fiscal, y para que la figura del pago espontáneo



opere, es necesario que el contribuyente lo hubiese realizado fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales, tal y como lo prevé el artículo 73, párrafo primero, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, el cual a la letra dice:

**Artículo 73.-** *No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:*

**I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.**

**II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.**

Es así, que de acuerdo a lo anterior, se tiene por entendido que el contribuyente no cumplió de manera espontánea con sus obligaciones fiscales, toda vez que dicha omisión fue descubierta por la autoridad fiscal, así como hubo un requerimiento previo, notificado en fecha 23 de noviembre de 2022, por lo tanto se deduce que existe la espontaneidad, cuando no hubo acción alguna por parte de la autoridad fiscal, la cual tenga como objetivo realizar el cumplimiento de alguna obligación, lo cual en el presente caso no sucede, toda vez que la ahora recurrente no cumplió en tiempo.

Para tal efecto sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

**V-TASR-XXX-1544**

**OBLIGACIÓN**

**FISCAL.-**

**SU CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO, ES ESPONTÁNEO, MIENTRAS LA AUTORIDAD NO NOTIFIQUE AL CONTRIBUYENTE LA INFRACCIÓN**

**DESCUBIERTA.-** *Conforme al artículo 73, fracción I del Código Fiscal de la Federación, no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo,*



*cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales. Del análisis al precepto referido, se deduce que la espontaneidad en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, en forma extemporánea, se presenta cuando no derive de una acción realizada por la autoridad fiscal, que sea la que provoque, impulse o dé motivo a realizar el cumplimiento; por tanto, si el infractor cumple con su obligación antes de que la autoridad haga de su conocimiento que descubrió la omisión en la que incurrió, no procede la aplicación de la multa, al actualizarse la conducta espontánea, que se traduce en una reacción propia del particular, consiente de que existe una obligación incumplida. Esto es, sin que haya advertido una acción de la autoridad, que lo haya motivado a cumplir con su obligación; por lo tanto, resulta infundado lo expuesto por la autoridad demandada, en el sentido de que basta con que se descubra (sin ser comunicada) la omisión por parte de la autoridad fiscalizadora, previamente a su cumplimiento, para anular la excusa absolutoria contenida en el artículo 73, fracción I del Código Fiscal de la Federación. Esto es así, en virtud de que, de estimarlo de tal forma, implicaría que la situación jurídica del interesado quedaría indefinida y al arbitrio de la autoridad, se calificaría el cumplimiento de la obligación en forma espontánea, porque bastaría que en la multa impuesta, se afirmase que previamente al cumplimiento extemporáneo de la obligación, la infracción fue descubierta por la autoridad, sin que tal circunstancia haya sido del conocimiento del particular, lo que es contrario a la intención legislativa, que pretende estimular el cumplimiento de la obligación tributaria, en forma espontánea.*

*Juicio No. 1750/04-04-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretaria: Lic. Afrodita María de Jesús Perales Torres.*

Es así, que para que se configure el pago espontaneo, deberá de cumplir con dos requisitos esenciales, los cuales serían que la autoridad fiscal no descubriera tal omisión hecha por el contribuyente respecto a las obligaciones que debería de declarar, y el segundo que dichas obligaciones fueran cubiertas antes



de que hubiese un requerimiento previo, o cumplidas el mismo día en que se realizó la notificación, por consiguiente en el presente asunto no sucede.

Ahora bien, ante tal incumplimiento por parte del contribuyente mencionado anteriormente, se hizo acreedor a una multa, ya que cometió varias infracciones por no presentar las declaraciones mencionadas dentro del Requerimiento de Obligación(es) Omitida(s), encuadrando tal conducta en lo establecido por el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé lo siguiente:

**Artículo 81.-** *Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expedir constancias:*

1. *No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.*

Por lo tanto, la Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón, es autoridad competente para requerir el cumplimiento de Obligaciones Omitidas, así como para imponer la multa pertinente, en virtud de que la contribuyente no cumplió con presentar las declaraciones respetivas en tiempo.

Para tal efecto sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

**Época:** *Décima Época*

**Registro:** *2014808*

**Instancia:** *Segunda Sala*

**Tipo de Tesis:** *Jurisprudencia*

**Fuente:** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

**Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II**

**Materia(s):** *Administrativa*

**Tesis:** *2a./J. 100/2017 (10a.)*



**Página: 1234**

**MULTA POR OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CUANDO MEDIÓ REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 206/2010).** Conforme al artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente que incurra en alguna de las infracciones tipificadas por el artículo 81, fracción I, de dicho ordenamiento, por haber omitido el cumplimiento de alguna de las obligaciones fiscales, no podrá ser sancionado en tanto cumpla voluntariamente con dicha obligación; esto es, para que el cumplimiento sea voluntario no debe mediar requerimiento de la autoridad exactora, pues éste tiene como efecto eliminar toda posibilidad de cumplir voluntariamente la obligación omitida y de concretar la exigencia de cumplimiento dentro del plazo en él establecido. Por tanto, si la autoridad requiere al contribuyente para que dentro de un plazo perentorio cumpla con la obligación omitida, ello no impide que imponga la multa correspondiente, con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso a) -tratándose de declaraciones que no deban presentarse por medios electrónicos- o inciso d) -en el caso de declaraciones que sí deben presentarse por esos medios- pues lo que se sanciona es una omisión ya configurada por no haber presentado oportunamente la declaración relativa. De ahí que, de la interpretación sistemática de los preceptos relativos, se concluye que si la autoridad exactora impone la multa señalando que lo hace por haber mediado requerimiento, ello significa que el cumplimiento de la obligación no fue voluntario y en tal supuesto la multa impuesta tiene, por ese motivo, la debida fundamentación legal.

*Solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2016. Magistrados integrantes del Pleno en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 10 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.*



*Tesis de jurisprudencia 100/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de julio de dos mil diecisiete.*

*Nota: Esta tesis jurisprudencial se publicó en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de agosto de 2017 para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario Número 19/2013, por lo que a partir de esas mismas fecha y hora, y con motivo de la resolución de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2016, ya no se considera de aplicación obligatoria la diversa 2a./J. 206/2010, de rubro: "MULTA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN VIRTUD DE REQUERIMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 774.*

*Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado y al haber quedado plenamente demostrado lo infundado de las afirmaciones hechas por la recurrente, lo alegado en el presente agravio resulta insuficiente para desvirtuar la legalidad de la cual goza el acto impugnado de acuerdo a lo establecido por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad:

## RESUELVE

**PRIMERO.- Se declara la validez de la resolución impugnada intentado por la C. MARIA AURORA LOPEZ TENORIO, mediante escrito recibido ante esta autoridad.**



Estado  
de Coahuila

"2023, Año de Francisco I. Madero, Apóstol de la Democracia"

Administración Fiscal General

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

Se hace de su conocimiento que atento a lo previsto por el artículo 23 de la Ley Federal de los derechos del Contribuyente, así como a lo dispuesto por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, la presente resolución puede ser impugnada en el juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional, contando con un plazo para su interposición de treinta días hábiles, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la misma, según corresponda a la Vía Ordinaria o Sumaria. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como a lo dispuesto por el artículo 58-2 del mismo Ordenamiento, este último precepto norma la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo en la Vía Sumaria, que se actualiza en contra de las resoluciones recaídas en recurso administrativo de revocación cuando la resolución impugnada sea una de las contempladas en las fracciones I, II, III o IV del propio artículo 58-2, y siempre que el importe principal sin accesorios y actualizaciones de los créditos fiscales determinados en la resolución, no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, elevado al año al momento de su emisión.

**ATENTAMENTE**

**EL ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO**

**LIC. MARCEL MORALES LOYOLA**

c.c.p. Lic. Ernesto Prado Arevalo.- Administrador General de Ejecución Fiscal.- Ciudad.- Para su conocimiento y efectos procedentes.

c.c.p. Archivo.

RHH/MGCH



INFORME DE ASUNTO NO DILIGENCIADO

C. LIC. JAVIER ALEJANDRO GUTIERREZ ÁVILA ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCIÓN FISCAL TORREÓN, COAHUILA.

Informo a Usted, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD y con pleno conocimiento de las penas en que incurrir quienes declaran falsamente ante autoridad pública distinta a la Judicial conforme al artículo 247 del Código Penal Federal; Que en la presente diligencia la cual se me ordenó llevar a cabo con [Name] en el domicilio fiscal ubicado en PASCO DEL VINO # 219 los vienes el cual me constituí y cerciorándome por medio de señalización de la nomenclatura de la calle, como numeración que identifica dicho bien inmueble mismo que tengo a la vista y constato que tiene las características siguientes: Frente de Avda, 2 pisos, 3 ventanas, etc.

Ubicación del inmueble:



DATOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE PRETENDIÓ DILIGENCIAR

Nº de Crédito 3134360433 Fecha: 07 Mayo 2023 Notificador: Antonio González Miranda Diligencia: Pasco

MOTIVOS POR LOS CUALES NO SE LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA

Habiéndome constituido en el domicilio, no me fue posible llevar a cabo la diligencia porque: ( ) Está deshabitado ( ) No atiende llamado ( ) No hay nada visible ( ) Local cerrado ( ) No existe el número ( ) La calle es inexistente (X) Habitado por otra persona ( ) Eventualmente asiste el contribuyente ( ) Nada mas está por las noches ( ) No atendieron citatorio ( ) Otros: EN EL DOMICILIO SE NEGAN A RECIBIR NINGUN DOCUMENTO, MANIFESTANDO QUE NO COMIENZA A LA DEUDA BUSCAR

\*Al dorso de esta diligencia, se incluye fotografía del domicilio fiscal.

INFORME DE VECINOS:

Proporcionados por los vecinos de ambos lados y al frente de la vivienda

IDENTIFICACIÓN OFICIAL VIGENTE DE QUIEN BRINDA INFORMES

( ) Credencial de Elector ( ) Pasaporte Mexicano ( ) Cartilla Militar ( ) Cédula Profesional ( ) Licencia de conducir. Documento número: Fecha de expedición: Autoridad: ( ) Otro documento: Media filiación en caso de no haber mostrado identificación: Santa, TD, Blanca, pcv, Rubén Castro

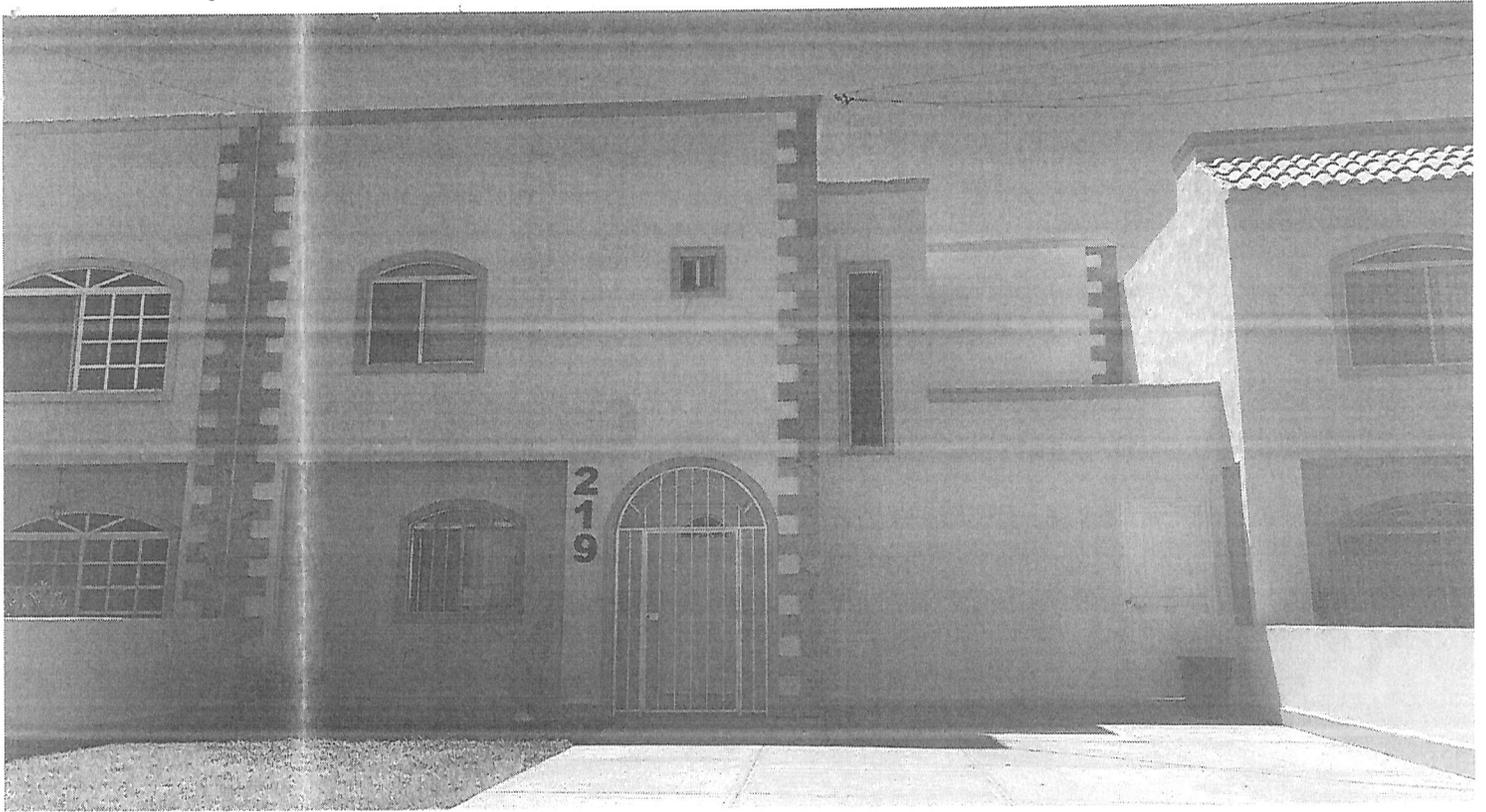
DATOS DE ORGANISMOS PRESTADORES DE SERVICIOS

CFE Nº: AGUA Nº: GAS Nº:

ATENTAMENTE

Torreón, Coahuila, a 08 de Junio de 2023. Hora: 06:00

Antonio González Miranda NOTIFICADOR-EJECUTOR



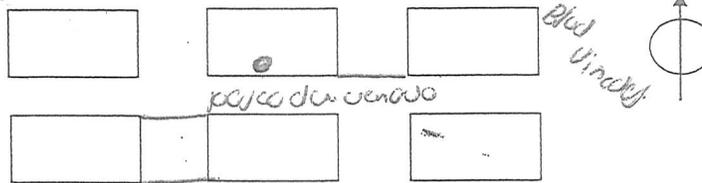


INFORME DE ASUNTO NO DILIGENCIADO

C. LIC. JAVIER ALEJANDRO GUTIERREZ ÁVILA ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCIÓN FISCAL TORREÓN, COAHUILA.

Informo a Usted, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD y con pleno conocimiento de las penas en que incurrir quienes declaran falsamente ante autoridad pública distinta a la Judicial conforme al artículo 247 del Código Penal Federal; Que la presente diligencia la cual se me ordenó llevar a cabo con Maria Aurora Lopez Tenorio en el domicilio fiscal ubicado en Parco de Venado 219 UINCOJ. el cual me constituí y cerciorándome por medio de señalización de la nomenclatura de la calle, como numeración que identifica dicho bien inmueble mismo que tengo a la vista y constato que tiene las características siguientes: Pchova Blanca, 2 pisos 3 ventanas, Reja Blanca

Ubicación del inmueble:



DATOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE PRETENDIÓ DILIGENCIAR

Nº de Crédito 3134200633 Fecha: 09/may/2023 Notificador: ANTONIO GONZALEZ NUNEZ Diligencia: PCJ/1051/2023

MOTIVOS POR LOS CUALES NO SE LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA

Habiéndome constituido en el domicilio, no me fue posible llevar a cabo la diligencia porque: ( ) está deshabitado ( ) no atiende llamado ( ) no hay nada visible ( ) local cerrado ( ) no existe el número ( ) la calle es inexistente (x) habitado por otra persona ( ) eventualmente asiste el contribuyente ( ) nada mas está por las noches ( ) no atendieron citatorio ( ) otros: en el domicilio manipulan NO CONFORMAR BUENOS SERVICIOS DE DATOS

\*Al dorso de esta diligencia, se incluye fotografía del domicilio fiscal.

INFORME DE VECINOS:

Proporcionados por los vecinos de ambos lados y al frente de la vivienda

IDENTIFICACIÓN OFICIAL VIGENTE DE QUIEN BRINDA INFORMES

( ) Credencial de Elector ( ) Pasaporte Mexicano ( ) Cartilla Militar ( ) Cédula Profesional ( ) licencia de conducir. Documento número: Fecha de expedición: Autoridad: ( ) Otro documento: Media filiación, en caso de no haber mostrado identificación: BLANCO, PUEBLO ROJO COJO 1.70 m de altura aprox

DATOS DE ORGANISMOS PRESTADORES DE SERVICIOS

CFE. Nº: AGUA Nº: GAS Nº:

ATENTAMENTE

Torreón, Coahuila, a 12 de JUNIO de 2023. Hora: 15:00

NOTIFICADOR-EJECUTOR